

SENTENCIA nº /2024

En Málaga, a siete de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos por D^a Victoria Gallego Funes, Magistrada del Juzgado de lo Social número Seis de Málaga, los presentes autos número **641/2022** (a los que se acumulan los autos 620/2023) seguidos a instancia de

representados por letrado/a Sr/a. Gutiérrez Castillo, frente al **AYUNTAMIENTO DE MALAGA**, representado por Letrado/a Sr/a. Sánchez de la Cruz, sobre **RECLAMACION DE CANTIDAD**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 07/07/2022 tuvo entrada en Decanato demanda suscrita por la parte actora en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia por la que se condenase a la corporación demandada al abono de

SEGUNDO.- Admitida a trámite, fueron señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio para el día 02/10/2024 al que comparecieron las partes en la forma indicada en el encabezamiento. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda y la demandada se opuso a la demanda en base a las alegaciones que constan en la video grabación, practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas: documental y expediente administrativo. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado se dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.



TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales .-

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados 1º a 7º se deducen del expediente administrativo y el resto , la documental aportada por ambas partes reseñada en los hechos probados.

SEGUNDO.- Reclama la parte actora la cantidad por concepto de complemento de productividad por mayor dedicación no abonado en el periodo [REDACTED]

La parte demandada se opone alegando que no se dan las circunstancias previstas en el convenio colectivo y en la Instrucción 17/2020 para su devengo.

El art. 38 del convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Málaga establece , en relación al complemento de productividad, que “ART. 38.- COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD

1. El Complemento de Productividad retribuirá el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el empleado o empleada desempeñe su trabajo. La aplicación de este complemento se



determinará con la aprobación de los programas correspondientes, de conformidad con los criterios generales establecidos en el presente artículo.

2. La apreciación de la productividad deberá realizarse en función de las circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo y con los trámites establecidos legalmente se aprobarán previa conformidad de la Delegación de Personal, Organización y Calidad, que podrá solicitar informes complementarios previos a la resolución de los expedientes.

3. En ningún caso, las cuantías asignadas por Complemento de Productividad durante un periodo de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos.

4. Las cantidades que perciba cada empleado o empleada por este concepto serán de conocimiento público, tanto de los demás empleados y empleadas de la Corporación como de los representantes sindicales, así como de los miembros del Comité de Empresa.

5. También se retribuirá como productividad la posibilidad de que, por la Corporación, salvada la voluntariedad individual, se exija a una persona una dedicación superior a la que se refiere el punto 3 del ART. 10.- JORNADA LABORAL Y CAMBIO DE TURNO, sin que implique horario fijo en la misma. A estos efectos se aplicarán los valores establecidos en la Disposición Adicional Segunda.

Del resultado de la prueba practicada no se ha justificado por la parte actora que se den los requisitos previstos en el citado precepto ni en la Instrucción 17/2020 para que deba ser abonado.

Concretamente,

Se ha constatado que desde 03/02/2020 los acuerdos en los que se aprueba el abono del citado complemento se delimita el espacio temporal por el que se otorga dicho complemento que no constituye un derecho adquirido, sino que su devengo se produce cuando se dan determinadas circunstancias en la prestación de servicio.

En el supuesto enjuiciado, la última resolución administrativa por la que se acuerda su abono tiene fijado un plazo final, esto es, junio de 2021, sin que con posterioridad a esa fecha conste que se haya solicitado, informado favorablemente y/o el dictado de una resolución que autorice dicho complemento.

A mayor abundamiento, tampoco consta ni se ha probado que con posterioridad y durante el periodo que se reclama en estos autos, el trabajador haya reunido los requisitos de especial dedicación.

En base a lo expuesto, la demanda ha de ser desestimada.



TERCERO.- Frente a la presente sentencia no cabe formular recurso de suplicación , de conformidad con lo establecido en el art. 191 de la LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

FALLO

Que, desestimando la demanda formulada por [REDACTED] frente al **AYUNTAMIENTO DE MALAGA** , sobre **RECLAMACION DE CANTIDAD** , debo absolver a la empresa demandada de las acciones formuladas en su contra.

Notifíquese la presente Resolución a las partes en legal forma, haciéndose saber al tiempo que contra la misma no cabe recurso de Suplicación.

Así, por ésta, mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dictada en el día de su fecha por la Magistrada que la. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de





las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

